



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 24 de septiembre de 2019, el diputado Charlie Valentino León Flores Vera, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 198 y 199 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Esta iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 31 de octubre de 2019, la diputada Elsy Lydia Izquierdo Morales, Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 56 y 139 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

La iniciativa de referencia fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. El 03 de enero de 2020, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Permanente del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LXIII Legislatura, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Comisión Permanente a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que las iniciativas a que se refieren los antecedentes I, II y III del presente Decreto, proponen modificaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de delitos contra las personas adultas mayores, como una medida para combatir más eficazmente aquellas conductas que atenten contra quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja por razones de su edad.

QUINTO. Que el derecho penal es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas -que vulneran el orden jurídico- es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, desde luego con las limitaciones debidas, dentro de las cuales se destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y a las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SEXTO. Que el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone, que la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, sin ningún tipo de discriminación.

En tal virtud, el mismo precepto convencional prevé, en su párrafo cuarto, inciso a), que los Estados deberán adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

SÉPTIMO. Que sin perjuicio de la existencia de sanciones administrativas, se considera que la protección de las personas adultas mayores debe realizarse desde la articulación de diversas normas en las distintas ramas del derecho, incluyendo la materia penal, a través de la cual se deben tipificar aquellas conductas que por su dimensión y alcances deben ser susceptibles de ser sancionadas como delitos, por atentar contra la dignidad y la seguridad de las personas en situación de vulnerabilidad o en desventaja por razones de la edad.

OCTAVO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: "En los



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

De ahí que para que una conducta sea penalmente sancionable sea necesario que esté expresa y claramente tipificada como delito en la norma penal, con una sanción también expresamente señalada.

NOVENO. Que este Órgano Legislativo coincide plenamente con los promoventes en cuanto a la necesidad de legislar en materia de delitos cometidos en contra de personas adultas mayores, ya que actualmente nuestro Código Penal sólo contempla el delito de omisión de cuidado, pero no contempla diversas conductas que por sus efectos también deben ser incluidas dentro del catálogo de ilícitos penales, y que actualmente no se pueden sancionar en atención al principio de legalidad referido en el considerando que antecede. De ahí que de un análisis minucioso a las iniciativas se concluya con que son viables y se dictaminen de manera conjunta, proponiéndose una redacción que recoge la esencia de dichas propuestas.

En esta redacción, además de tipificarse nuevas conductas como delito, también se incluye expresamente en el delito de omisión de cuidado, el abandono de las personas adultas mayores; y se establecen agravantes para los casos en los que derivado del abandono se ponga en situación de peligro la integridad física o moral de la persona abandonada, así como para el caso de la comisión del delito de despojo cuando se cometa en contra de este tipo de personas mayores.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 190

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 139, párrafo primero, y 199; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 139 y un párrafo segundo al artículo 208 Bis 1, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Artículo 139. Al que abandone a una persona incapaz de valerse a sí misma **o a una persona adulta mayor**, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

Si con el abandono se pone en situación de peligro la integridad física o moral de la persona abandonada, se aumentará la pena en una mitad más.

Artículo 199. Las sanciones previstas en el Artículo anterior se incrementarán en una mitad cuando el despojo se realice por tres o más personas, se emplee violencia física o moral, **se realice en contra de una persona adulta mayor**, o se trate de instigadores de dos o más delitos de despojo.

Artículo 208 Bis 1. ...

Las mismas penas se impondrán al que condicione a una persona adulta mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles; le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; le presione por medio de violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a su favor o de un tercero; disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos de la víctima; o le sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de sus documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA
SECRETARIA**